

27

POR LOS PADRES

del Colegio de la Compañia de Iesus
de la Ciudad de Huesca, sobre la elec-
cion de Iuez Conseruador, hecha
por el Padre Reçtor de
dicho Colegio.



VDASE si la Bula conseruatoria, concedida por Pio Quinto, y desfachada por Gregorio XIII. en fauor de la Compañia de Iesus està comprehendida en la Con-stitucion de Gregorio XV. en que reuocò, y derogò todas las conseruatorias: y per consiguiente, si la eleccion que el Padre Antonio Medina, Retor del Colegio de la Compañia de Iesus de la Ciudad de Huesca ha hecho en la persona del Dotor Tomas de Vielsa Prior de Roda, es legitima y buena, sin que le obste la dicha Constitucion de Gregorio decimoquinto.

El Dotor Fràncisco Arpayon, como consta por vn memorial, o in-
formacion en derecho, que hizo, y se imprimio en Madrid año 1631.
in simili omnino casu, de otra eleccion, o nominacion de Iuez Conser-
uador, que hizo otro Padre Retor de vn Colegio de la Compañia
de Iesus en esta Corona de Aragon, y està dicho memorial en poder
del Padre Domingo Langa, Reçtor del Colegio de la misma Compañia
de Iesus de Saragoça, responde que dicha eleccion es buena y le-
gitima. Lo primero, porque al Padre Retor del Colegio de Huesca,
conforme el instituto de la Compañia, le toca la defensa y conserua-
cion de los bienes y hazienda del dicho Colegio, para cuyo efecto
en fuerza de los Indultos Apostolicos le pudo elegir.

Lo otro, porque el dicho Dotor Tomas de Vielsa tiene la calidad
necesaria segun el derecho comun.

Y si bien le falta la de Iuez Synodal, la qual se requiere por la Con-
stitucion del Sumo Pontifice Gregorio XV. Pero sin embargo della
fue, y es la eleccion legitima y valida, por las razones siguientes.

A Prime-

Primera, que la Bula Conservatoria, concedida a la Compania de Iesus por el Pontifice Gregorio XIII. que comienza: *Aequum reputamus*, no ha sido derogada por la de Gregorio XV. posterior, porque tiene vn clausula extraordinaria, y exuberante que lo impide, que es del tenor siguiente.

Per quoscumque Derogationes, Motu proprio, & ex certa scientia, ac de Apostolica potestatis plenitudine concessas, & factas, ac faciendas, & concedendas, nullatenus derogatum censeretur, aut derogari posset, nisi tenor earumdem tunc desuper conscribendarum litterarum de Verbo ad Verbum, nihil penitus omisso, foret in illis insertus, & derogatio pro tempore facta huiusmodi, per irinas distinctas litteras eundem tenorem continentes, tribus similiter distinctis vicibus eidem Societati intimata, & insinuata foret, & quod aliter earumdem litterarum tunc desuper conscribendarum pro tempore factae derogationes nemini suffragarentur. De la qual resulta, que esta Bula no pudo ser derogada por las clausulas derogatorias de la Bula de Gregorio XV.

Porque si bien leemos las siguientes: *Etiam si pro illorum sufficienti derogatione de illis eorumque tenoribus & formis, specialis & individua, ac de verbo ad Verbum; non autem per clausulas generales idem importantes mentio, seu quavis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma seruanda esset tenoris huiusmodi, ac si de verbo ad Verbum nihil penitus omisso; & forma in illis tradita inserti forent, &c.* con las quales quedara derogada la dicha Bula, *ex Abb. Crauet. Silu. Menoch. & alijs nonisime Ascianus Zamb. in tit. de iure Abbati. tom. 1. disp. 16. q. 8. n. 1.*

Pero tiene otro requisito, que impide la derogacion, es a saber, que su tenor se intimara tres vezes a la Compania por tres Bulas, o letras Apostolicas, distintas las vnas de las otras, aunque de vn mismo tenor, como parece de la clausula: *Et derogatio pro tempore facta huiusmodi per irinas distinctas litteras eundem tenorem continentes, tribus similiter distinctis vicibus eidem Societati intimata, & insinuata foret.* Y assi en el interim que no se cumpla con este requisito, o no se deroga su fuerza, esta en pie, y subsistente su valor, y de la Bula Conservatoria; con siguiente pudo en virtud de ella elegir Conservador para defender a su Colegio, y Subditos de las molestias y violencias que el Obispo de Huesca, y su Vicario les podian hazer, y de hecho hazen, aunque el señor Prior electo no sea Iuez Sinodal.

La segunda razon es, porque la contencion con el Conservador

tuia de ser sobre la jurisdiccion, pues con la muerte del Doctor Sara-
 uia, y desde el punto della, quedó su herencia aplicada por la Sede
 Apostolica al dicho Colegio, y de su dominio, y así apta y capaz
 para verificarse en ella los fauores, privilegios, y prerrogatiuas de
 exempcion que los demas bienes de la Compañia, y de sus casas, y
 Colegios tienea, como resulta de las Bulas de Paulo III. Pio V. y
 Gregorio XIII. y otros Sumos Pontifices que eximen: *Ipsam Societa-
 tem, & vniuersos illius socios, illorumque bona quacumque ab omni su-
 perioritate, iurisdictione, correctione quorumcumque Ordinariorum,* que
 son palabras formales de la Bula de Paulo III. Y Gregorio XIII. dize:
*A quorumuis Ordinariorum visitatione, iurisdictione, correctione, & su-
 perioritate.* Y siendo la jurisdiccion del Obispo, y de su Vicario, no po-
 dia este, siendolo Synodal, ser Iuez indiferente, y sin sospecha; y pues
 el dicho Vicario, y el Dean Sarauia lo eran Synodales, y este vlti-
 mo acabó con su muerte. Y si algunos otros ay Synodales, no lo son
 sin sospecha equiualente, por ser Preuendados de aquella Iglesia, y
 subditos del señor Obispo, y llevar otro pleyto con la Compañia: bié
 pudo esta elegir Conseruador en quien concurriessen las demas cali-
 dades de derecho. Y de la manera que no auiendo Canonigos Sy-
 nodales en quien elegir Conseruador, puede elegirse otro, como
 tenga los requisitos de derecho comun, segun la declaracion de los
 Cardenales del Santo Concilio cerca de la Bula de Gregorio XV,
 del tenor siguiente: *Sacra Congregatio Illustrissimorum Cardinalium
 Concilij Tridentini interpretum censuit, Episcopos quam primum Diæce-
 sanam Synodum omnino celebrare teneri, & interim in Ciuitatibus, &
 Diæcesibus in quibus nulli Iudices extant in Concilio Prouinciali, aut
 Diæcesano assignati, licere regularibus seruata in reliquis forma Consti-
 tutionis felicis recordat. Gregorij XV. hac de re editæ, Conseruatores no-
 minare habentes qualitates a iure requisitas.* Bien así auicendolos con
 sospecha, ò inhabiles, pudieron elegir al que solo tuuiesse los requisi-
 tos de derecho, y no al que fuesse sospechoso; *Nam iudici suspecto
 numquam præsumitur causam committere, cap. cum inter. de exception.
 Prob. ad Monach. in additione in cap. iudex. sine, num. 2. de offic. De-
 legati. lib. 6.*

La tercera razon es, que en España no está recibida la Bula de Gre-
 gorio XV. platicandose siempre las Conseruatorias de las Religiones,
 Hospitales, y Comunidades, conforme a sus Privilegios, sin que en
 ninguna Cancilleria, Tribunal, y Audiencia se admita excepcion con-
 tra los Conseruadores que no son del numero de los Iuezes Synoda-
 les, ò no tengan los requisitos de la dicha Bula, como se mostrarà en
 diuer-

diferentes exemplares, en el Consejo de Castilla, y en los de la Corona de Aragón, en la Cancillería, y Arzobispado de Granada, y Sevilla, y Obispados de Málaga, y Izen, auendo se muchas vezes suscitado Iuezes Conseruadores contra Iuezes Reales, y Eclesiasticos, y del señor Nuncio, y contra Cabildo de Iglesias. Y no estando recibida, no tiene valor alguno para derogar la de la Conseruatoria de la Compañia; ni ay que temerla *in foro futi, nec in foro poli*, dizen hablando de otras Bulas, Paris, y otros que refiere Surd, conf. 37. lib. 1.

Ni se presume que esta obseruada por no allarse inserta in corpore iuris, ni con las otras extrauaganes, que estan recopiladas, y quod plurimum in obseruantia ex tradit. a Ludouic. in suis conclus. conclus. 54.

Por manera que pues la Bula de la Conseruatoria de la Compañia no esta derogada por la de Gregorio XV. por la falta de las tres notificaciones, y quando lo estuiera no auendo Iuez Synodal sin sospecha, y sin interese, pudo ser electo en Conseruador dicho señor Prior, como antes de la dicha Constitucion podia serlo, mayormente atenta su inobseruantia.

Vease agora si la election de Iuez Conseruador que han hecho los Padres de la Compañia en el señor Prior de Roda a sido por no auer aduertido la constitucion de Gregorio XV? Vease tambien si las censuras que dicho Prior en virtud de dicha election a fulminado son para despreciar?

Sub censura, &c.